

Laura Westra, Canadá. Un ensayo temático que se refiere al Principio 4 sobre la legislación referente al daño a la naturaleza

## Asegurar los regalos de la Tierra para generaciones presentes y futuras



**Laura Westra** ha ocupado cargos en la Sociedad Internacional de Ética Ambiental, en el Grupo de Ciencias para la Paz, en el Grupo de Ética Ocupacional y en la Sociedad de Historia y Filosofía para la Ciencia y la Tecnología. Pertenece a las juntas editoriales de muchas revistas de filosofía y ciencias, incluyendo la

revista *Environmental Ethics* (Ética Ambiental). Ha sido miembro de múltiples juntas y comités, incluyendo la Comisión de Estrategia y Planificación Ambiental de la UICN y el Grupo de Planificación e Implementación de la Carta de la Tierra. También se ha desempeñado como asesora para la Organización Mundial de la Salud, la Universidad para la Paz y el Gobierno de Ontario. La mayor parte de la obra de Westra versa sobre la ética, las políticas y leyes ambientales, con especial énfasis en los derechos humanos y la justicia global. Westra ha publicado más de setenta y cinco artículos y quince libros, entre los cuales están *Just Integrity* (Integridad justa) (2002); *Ecoviolence and the Law: Supranational, Normative Foundation of Ecocrime* (La ecoviolencia y la ley: Fundamento supranacional y normativo del crimen ecológico) (2004). También ostenta un segundo doctorado en Derecho Internacional.

**D**urante una reunión reciente de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Budapest, Hungría efectuada del 23 al 25 de junio de 2004, sobre los “Derechos del Niño a la Salud y al Ambiente”, David Stanner de Dinamarca manifestó que “los niños son los canarios de hoy día”, haciendo alusión al proverbial “canario de las minas” usado para alertar a los mineros de que las condiciones eran insalubres y quizás hasta letales. Este concepto me pareció sumamente perturbador, ya que confirmaba un aspecto del *status quo* que pone de relieve aún más la violencia ecológica propagada a la que todos estamos expuestos en diferentes grados. Los niños están expuestos a ataques violentos a su integridad física y a su función normal mucho antes de venir al mundo. Más aún, los niños son mucho más vulnerables que los adultos a la mayoría de las agresiones y exposiciones ambientales, o ecoviolencia, debido a su fisiología particular y sus necesidades específicas de salud. Finalmente, los niños son los más vulnerables de todos, pues no pueden trasla-

darse ni cambiar de ubicación ni de condiciones de vida, ni tampoco protestar por lo que están sufriendo.

En este ensayo me dispongo a examinar, como experta en leyes, el estado de derecho en lo que se refiere a los derechos de futuras generaciones. Al referirnos a los derechos de generaciones futuras, los niños deberán considerarse la “primera generación”, como se estipula en muchos instrumentos internacionales y nacionales, y en los que se les menciona de manera explícita como seres dignos de protección, como veremos más adelante, aunque los que están por nacer deberán considerarse parte de la primera generación. Por consiguiente, la justicia ambiental por la que he luchado, tanto desde el punto de vista legal<sup>1</sup> como moral<sup>2, 3, 4</sup>, no abarca sólo asuntos norte/sur en su perspectiva sincrónica actual, como lo son la justicia entre los pueblos o justicia intrageneracional, sino que tiene repercusiones aún más fuertes desde el punto de vista diacrónico, como el hecho de que la raza humana como tal pareciera estar en riesgo.

Existe un caso relevante en la legislación en el cual se vinculan explícitamente los derechos del niño y de las futuras generaciones. Me refiero al caso de los Menores Oposa versus el Secretario del Ministerio del Ambiente y Recursos Rurales, 33 I.L.M. 173 (1994):

### 1. Los Derechos de la Primera Generación y de Futuras Generaciones.

Este caso, sin embargo, incluye un factor nuevo y particular. Los menores demandantes aseveran que representan a su generación, así como a las generaciones aún por nacer. No hallamos obstáculo alguno para fallar a favor de que ellos pueden entablar una demanda colectiva para sí mismos, para otros de su generación y para generaciones sucesivas. Su personalidad para presentar una demanda a favor de generaciones subsiguientes sólo puede fundamentarse en el concepto de responsabilidad intergeneracional, en lo que respecta al derecho a una ecología equilibrada y sana.<sup>5</sup>

Este parece ser el único criterio que se refiere específicamente a la equidad<sup>6</sup> intergeneracional en la legislación internacional. Barresi prosigue al punto de importancia del caso: “...fue resuelto por un tribunal local sobre principios de equidad intergeneracional para futu-

ras generaciones de nacionales de ese estado nacional.”<sup>7</sup> Esto, considero, es sólo parcialmente correcto: los llamados a futuras generaciones por lograr objetivos ecológicos y preservar los “derechos ambientales” —un “concepto nebuloso”, según J. Davide— tienen repercusiones que van mucho más allá de la protección de los ciudadanos de la región, presentes y futuros, ya que afectan a una mayor proporción de la Tierra, de lo que parece *prima facie* ser el caso.<sup>8</sup>

Desde nuestro punto de vista, lo que resulta particularmente relevante es el recurso a la doctrina *parens patriae*, solicitado explícitamente por los menores, como la “protección del Estado en su condición de *parens patriae*.”<sup>9</sup> He participado en debates sobre los derechos a la salud y al ambiente de los niños y de los prenatales, y he hallado que la doctrina *parens patriae* es el mejor enfoque hacia la responsabilidad gubernamental e institucional sobre los derechos de la primera generación. Inicialmente, esa doctrina se aplicaba estrictamente para resolver asuntos económicos y hereditarios, pero ahora ha pasado al plano jurídico para casos exclusivamente médicos y de protección. Hoy día, notamos que la misma doctrina se aplica para la protección de la vida y la salud de los niños y de futuras generaciones, mediante la conservación de una ecología naturalmente “respaldada”. Por consiguiente, este caso vincula de manera inequívoca las dos áreas de mayor consternación abordadas en este trabajo: la vida y salud de los niños y el medio ambiente.

Sin embargo, a pesar del respaldo inequívoco a la equidad intergeneracional y la aplicación innovadora de *parens patriae*, los casos subsiguientes no siguieron las huellas del caso de los *Menores Oposa*. De hecho, en 1997, los tribunales en Bangladesh adoptaron una posición opuesta.<sup>10</sup>

De cualquier forma, el trabajo principal sobre justicia intergeneracional y legislación es el de Edith Brown-Weiss.<sup>11, 12, 13</sup> Por consiguiente, quizás sería mejor abordar el tema mediante un repaso del Simposio sobre Desarrollo Sostenible, donde la autora retoma su argumento de 1990-1992 y responde a las críticas en contra del mismo:

#### 2. Obligaciones hacia Futuras Generaciones en la Ley:

La propuesta de Edith Brown-Weiss.

Lo novedoso es que ahora tenemos el poder de cambiar irreversiblemente nuestro medio ambiente global, con efectos dañinos profundos sobre la robustez e integridad del planeta y el patrimonio que le heredamos a las futuras generaciones.<sup>14</sup>

¿Cuáles son las principales características de la posición de Brown-Weiss? Lo primero que se debe destacar es que su propuesta abarca tanto los derechos como los deberes, y que éstos incluyen los aspectos “intrageneracionales” e “intergeneracionales”.<sup>15</sup> Los deberes intergeneracionales incluyen la obligación de heredarle a la siguiente generación un Mundo en las mismas condiciones en que lo recibió esa generación y el deber de reparar cualquier daño cau-

sado por la negligencia de generaciones anteriores de cumplir con esto. Por consiguiente, cada generación tiene el derecho de “heredar un Mundo en condiciones similares a las que disfrutaron las generaciones anteriores”.<sup>16</sup> Además, cada generación tiene cuatro deberes. El primero es conservar la diversidad de la base de los recursos naturales y culturales de la Tierra; el segundo, conservar la calidad del medio ambiente para heredarle a la siguiente generación una Tierra en las mismas condiciones en que la recibió la presente generación; el tercero, brindarle a todos los miembros un acceso equitativo a la base de recursos heredada de generaciones anteriores; y el cuarto deber es conservar ese acceso equitativo para futuras generaciones.<sup>17</sup>

Estos deberes imponen obligaciones no derogables, en especial sobre los países desarrollados occidentales influyentes, que claramente ocupan posiciones de poder, ya que la mayor parte de la degradación, falta de integridad, eliminación del capital biótico y otros males ecológicos graves proceden directamente de las prácticas del poderoso Occidente afectando al vulnerable sur.

He argumentado que estas obligaciones deben ser vistas como *erga omnes* (obligaciones universales), debiendo también ser consideradas como fundadas en las normas *jus cogens* (no derogables), ya que la proliferación de químicos dañinos, la explotación de áreas naturales, y las múltiples actividades que exacerban los cambios climáticos mundiales, representan una forma de violencia ecológica institucionalizada, o ecoviencia, sobre las poblaciones más vulnerables. Como flagrantes violaciones a los derechos humanos que son, deben entonces considerarse crímenes ecológicos (o sea, crímenes perpetuados a través del ambiente) y tratados según corresponde.<sup>18</sup>

En contraste, algunos han argumentado que tanto las limitaciones sobre el desarrollo económico y las actividades comerciales por una parte, y la exigencia de un creciente respeto por la preservación de áreas y especies en extinción por la otra, sólo representan un concepto imperialista occidental: uno que se opone a las necesidades y prácticas culturales del sur.<sup>19</sup> Guha, y otros, han mostrado la diferencia entre la preocupación occidental por el medio ambiente como fuente de medios de esparcimiento, y el discernimiento del papel fundamental de éste para la supervivencia, como ha sido demostrado por muchos, incluyendo a la OMS.<sup>20</sup>

Pero esto tergiversa el papel de la integridad ecológica en la supervivencia humana. La Carta de la Tierra vincula ambas de forma certera, colocando la Integridad Ecológica como la segunda parte, a continuación de la arriba citada. El Principio 5 hace un llamado para que todos “protejamos y restauremos la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la biodiversidad y los procesos naturales que sustentan la vida”. En esencia, Klaus Bosselman ha señalado que existe una disonancia entre la mayoría de las teorías sobre ética ambiental que realmente no abordan temas de justicia social, y las teorías sobre justicia social que no reconocen plenamente el impacto de los problemas ecológicos.<sup>21</sup> En su análisis del problema, empieza por apuntar que “hace falta

una teoría sobre justicia ambiental, o ecojusticia”.<sup>22</sup> Bosselman cita una definición de justicia ambiental que la explica como “justicia igualitaria y protección igualitaria sin discriminación bajo la ley...”<sup>23</sup>, pero también aclara que dicho punto de vista hace caso omiso del aspecto intergeneracional del concepto. Agrega,

“Pero, al igual que el tema de los ‘derechos’, el planteamiento liberal sobre justicia tiende a fomentar los mismos problemas que estamos procurando superar. En vez de poner en tela de juicio el concepto tradicional del manejo ambiental con sus limitaciones antropocéntricas, sencillamente se interiorizaría el concepto dentro de la ‘idea de justicia ambiental’.”<sup>24</sup>

Bosselmann intenta vincular la justicia intrageneracional con la intergeneracional, refiriéndose a la propuesta de Brown-Weiss y extendiendo el significado de “generaciones futuras” para abarcar los animales no humanos. Mi propuesta va más allá, hasta incluir todos los tipos de vida bajo una misma sombrilla protectora, por ende incluyendo a los que están por nacer, como parte integral de la primera generación también. Dado que empieza por sopesar la salud y el funcionamiento normal, por lo tanto dependiendo no sólo de la ecología, sino también de la epidemiología y la labor de la Organización Mundial de la Salud, la figura de ecojusticia aquí propuesta es ciertamente radical. Sin embargo, al conectar a los regímenes fiscalizadores existentes no sólo con los lineamientos ambientales *explícitos*, aunque éstos no sean antropocéntricos, sino también con el interfaz *implícito* en toda la salud humana, considero que esta propuesta de ecojusticia quizás sea la más extensa, la más adecuada para formar a los regímenes de ley supranacionales e internacionales. ●

#### Notas

- 1 Westra, L. (2004). *Ecoviolence and the law*. Ardsley, NY: Transnational Publishers, Inc.
- 2 Westra, L. & Lawson, B. (2001). *Faces of environmental racism*. Lanham, MD: Rowman Littlefield.
- 3 Miller, P. & Westra, L. (2002). *Just integrity*. Lanham, MD: Rowman.
- 4 Westra, L. (1998). *Living in integrity*. Lanham, MD: Rowman Littlefield.
- 5 *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environment and Rural Resources*, 33 I.L.M. 173 (1994), Davide, J.R.J., p. 200.
- 6 Barresi, P. A. (1997). Beyond fairness to future generations: An intergenerational alternative to intergenerational equity in the intergenerational environmental arena. *Tulane Environmental Law Journal*, 11, 59, 10.
- 7 Barresi, P. A. Ibid.
- 8 Wackernagel, M. & Rees, W. (1996). *Our ecological footprint*. Gabriola Island, BC: New Society Publishers.
- 9 33 I.L.M. 173 194.
- 10 *Farooque v. Government of Bangladesh*. (1997). 49 DLR (AD) 1.
- 11 Brown-Weiss, E. (1990). Our rights and obligations to future generations for the environment. *American Journal of International Law*, 84, 199.
- 12 Brown-Weiss, E. (Ed.). (1992). *Environmental change and international law*. Tokio: United Nations University Press.
- 13 D’Amato, A. (1990). Agora: What obligation do our generation owe to the next? An approach to global environmental responsibility. *American Journal of International Law*, 84, 190.
- 14 Brown-Weiss, E. (1990). 198.
- 15 Brown-Weiss, E. (1993). Intergenerational equity: Toward an international legal framework. In Chourcri, N. (Ed.), *Global accord* (p. 333).

16 Barresi, P. A. (1997). 2

17 Barresi, P.A. Ibid.

18 Westra, L. (2004). Ch.7

19 Guha, R. (1989). Radical environmentalism and wilderness preservation: A third world critique. In Pojman, L. (Ed.) *Environmental ethics* (pp. 312-319), (4th ed.). Belmont, CA: Wadsworth Publishing.

20 McMichael (1995); McMichael (2000); Karr (1995); Westra (1998); Soskolone & Bertolini (1999).

21 Bosselmann, K. (1999). Justice and the environment: A theory on ecological justice. In Bosselmann, K. & Richardson, X. (Eds.). *Environmental justice and market mechanisms* (p. 30). London: Kluwer Law International.

22 Ibid., 31

23 Ibid.

24 Bosselman, K. (1999) p. 39.